

## CAPITULO III.

## DE LA REHABILITACION.

ART. 587.—La rehabilitacion en los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la ley orgánica del art. 38 de la Constitucion federal.

La rehabilitacion en los derechos civiles, ó de familia, no procede mientras el reo esté extinguiendo una pena que lo prive de la libertad.

Si extinguió ya esta pena ó no le fué impuesta, pasado el término que señala el artículo siguiente, puede ocurrir el condenado á la 1ª Sala del Tribunal superior, solicitando que se le rehabilite en los derechos de que se le privó, ó en cuyo ejercicio estuviere suspenso, y acompañará á su curso:

I. El testimonio de la sentencia en que fué condenado irrevocablemente.

II. Un certificado de la autoridad correspondiente, que acredite que sufrió la pena privativa de la libertad que le fué impuesta, ó la conmutada ó reducida, ó que se le concedió indulto.

III. Otro certificado de la primera autoridad política del lugar donde hubiere residido desde que comenzó á sufrir la inhabilitacion ó suspension, y una informacion recibida con audiencia del Ministerio público, ó en su defecto del síndico del Ayuntamiento, que demuestren que el peticionario ha observado buena conducta continua desde que comenzó á sufrir su pena, y que ha dado pruebas de haber contraído hábitos de orden, trabajo y moralidad, y muy particularmente de que ha dominado la pasion ó inclinacion que lo indujo al delito.

ART. 588.—Cuando la pena impuesta al reo haya sido de inhabilitacion ó de suspension por seis ó mas años, no podrá ser rehabilitado ántes de que pasen tres años, contados desde que la comenzó á sufrir. Pero cuando el reo haya sido suspenso por ménos de seis años, podrá pedir su rehabilitacion cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 589.—La 1ª Sala del Tribunal superior, llamando á la vista el proceso y con audiencia del Ministerio público, dispondrá que la solicitud se publique por dos meses en el *Diario Oficial* y recibirá, á peticion del Ministerio público ó de oficio, si lo creyere necesario, mas amplias informaciones para dejar bien aclarada la conducta del reo.

ART. 590.—Trascurridos los dos meses de la publicacion, la Sala, oyendo de nuevo al Ministerio público y al peticionario, y teniendo presentes las nuevas diligencias, si algunas se practicaron, declarará, si es ó nó fundada la solicitud del reo.

En el primer caso, con informe remitirá las diligencias originales al Ministerio de Justicia para que el Ejecutivo otorgue la rehabilitacion y mande publicar la resolucion en el *Diario Oficial*.

En el segundo caso, al denegarse la rehabilitacion, se dejará al reo expedito su derecho para que pasados dos años pueda solicitarla de nuevo, sustanciándose el expediente de la misma manera.

ART. 591.—Al que una vez se haya concedido la rehabilitacion, nunca se le concederá de nuevo.

## TITULO IV.

## DE LAS COMPETENCIAS DE JURISDICCION.

## CAPITULO UNICO.

ART. 592.—En materia criminal no cabe próroga ni renuncia de jurisdicción.

ART. 593.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos, el del lugar donde éstos se hubieren cometido, salvo cuando haya lugar á la acumulacion conforme á este Código.

ART. 594.—Cuando haya varios jueces de una misma categoría ó se dude en cuál de las jurisdicciones se cometió el delito, es juez competente para castigarlo el que haya prevenido.

ART. 595.—Es juez competente para perseguir y castigar los delitos continuos, el que verifique la aprehension del delincuente durante la comision del delito.

Aprehendido despues el delincuente, es juez competente para castigarle el del lugar en que se hubiere comenzado á cometer el delito.

ART. 596.—Las cuestiones de competencia pueden promoverse por inhibitoria ó por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el juez ó tribunal que se crea competente, pidiéndole que dirija oficio al juez que estime no serlo, para que se inhiba y remita los autos.

La declinatoria, que no podrá oponerse durante la instruccion, se propondrá ante el juez ó tribunal á quien se considere incompetente, pidiéndole se separe del conocimiento del negocio, con igual remision de autos al que se reputa competente.

ART. 597.—El litigante que hubiere optado por uno de estos medios no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

Tampoco se podrán emplear sucesivamente, debiendo sujetarse al resultado de aquel que se hubiere elegido.

ART. 598.—El que promueva la cuestion de competencia de cualquiera de los modos que quedan establecidos, protestará en el escrito en que lo haga que no ha empleado el otro.

ART. 599.—Los jueces y tribunales en el ramo penal no pueden entablar ni sostener competencia alguna sin audiencia del Ministerio público.

ART. 600.—En el oficio de inhibicion que se libre, se insertará copia del escrito en que se haya pedido, de lo expuesto por el representante del Ministerio público, del auto que hubiere recaído y de lo demás que el juez ó tribunal estime necesario para fundar su competencia.

ART. 601.—Recibido el oficio de inhibicion, el juez ó tribunal oirá á la parte que ante él litigue y al Ministerio público; señalando dos días á la primera para que se imponga de lo actuado, corriendo traslado, si lo pidiere, por otros dos al segundo, y citándolos dentro de veinticuatro horas para una audiencia verbal que se verificará si las partes concurren; ó con la que concurre.

ART. 602.—Si el juez ó tribunal accediere á la inhibicion, remitirá los autos inmediatamente al juez que se la haya propuesto, con emplazamiento de las partes para que comparezcan ante él á usar de su derecho.

ART. 603.—La resolucion del juez ó tribunal sosteniendo la competencia ó desistiéndose de ella, deberá ser dictada dentro de diez días, contados desde que reciba el oficio de inhibicion.

ART. 604.—La infraccion del artículo anterior será castigada con una multa de cincuenta á quinientos pesos, y se condenará además al responsable, á la indemnizacion de los daños y perjuicios que con la demora se hubieren ocasionado.

ART. 605.—Si el juez ó el tribunal requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucion al juez de quien proceda la inhibitoria, insertando lo que hayan expuesto la parte que ante él litigue y el representante del Ministerio público, si se hubiere verificado la audiencia de que habla el artículo 601, con lo demás que crea necesario en apoyo de su competencia.

Si la contestacion fuere aceptando la contienda jurisdiccional, el juez requeriente deberá participar al requerido que á su vez sostiene la competencia ó se desiste de ella. Esta contestacion será dada en el término de ocho días contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

ART. 606.—Si pasados los términos que esta ley señala á los jueces competidores para dar las respectivas contestaciones, y uno mas por cada cinco leguas de distancia entre los juzgados, no se hubieren recibido por el juez requerido ó por el requeriente en su caso, los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces respectivamente tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al Tribunal superior sus actuaciones, con el informe de que habla el artículo siguiente.

ART. 607.—Cuando á consecuencia de los respectivos oficios que medien entre el juez requerido y el requeriente, alguno de ellos se desistiere de la competencia, el que lo haga remitirá al otro sus actuaciones.

Quando ámbos sostuvieren su jurisdiccion, remitirán los autos

que hubieren formado al Tribunal superior, con informe, fundado su competencia.

ART. 608.—Recibidos los autos en la 1ª Sala del Tribunal superior, desde luego se designará día para la vista, que tendrá lugar dentro de los quince siguientes al de la citacion.

En la Baja California, si los jueces competidores no residen en la capital, se citará para la vista dentro del término que prudentemente designe el Tribunal superior.—*Reformado, suprimiendo las palabras: "en la Baja California."*

ART. 609.—La citacion se hará al Ministerio público y á los jueces competidores, por simples notificaciones ó por instructivo, si residen en la capital. Si alguno de éstos ó ámbos no residen en la capital, se hará por oficio confiado á la estafeta.

ART. 610.—Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Tribunal superior, á fin de que el Ministerio público, los jueces y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista.—*Reformado en estos términos:*

610.—*Las diligencias quedarán en la Secretaría de la Sala del Supremo Tribunal, á fin de que el Ministerio público, los Jueces, ó autoridades administrativas y los litigantes, tomen sus apuntamientos para informar en el acto de la vista. Los Jueces y autoridades que residen fuera de la capital, informarán por escrito que remitirán oportunamente.*

ART. 611.—Á la vista concurrirá precisamente el Ministerio público, para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, que á su vez serán oídos si quisieren informar.

ART. 612.—Las sentencias que dictare el Tribunal superior resolviendo las competencias, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará recurso alguno.

ART. 613.—El juez que haya sostenido una competencia con notoria temeridad, será condenado al pago de las costas y gastos que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

No es temerario el juez cuando procede de acuerdo con el Ministerio público.

ART. 614.—Resuelta la competencia, se devolverán los autos al juez declarado competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, solo se le remitirá la ejecutoria.

ART. 615.—Las diligencias practicadas por uno ó por ámbos jueces competidores serán firmes y valederas á pesar de la incompetencia de uno de ellos.

ART. 616.—Quando haya habido condenacion en costas, la misma Sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las órdenes que estime necesarias, haciéndolo por cuerda separada y sin suspender la devolucion de los autos.

ART. 617.—La excepcion de incompetencia deducida durante

la instruccion, se sustanciará por cuerda separada y sin interrumpir aquella.

En caso de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren comenzado á formar instrucciones distintas, las continuarán separadamente hasta que, dirimida la competencia, se proceda á la acumulacion de las dos instrucciones.

ART. 618.—Si la contienda jurisdiccional se iniciare durante la instruccion, solo se remitirá al Tribunal superior testimonio de lo que cada juez estime conducente para fundar su jurisdiccion.

ART. 619.—Terminada la instruccion, los jueces competidores suspenderán sus procedimientos hasta que se dirima la competencia.

## TITULO V.

### DE LOS IMPEDIMENTOS, DE LAS EXCUSAS Y DE LAS RECUSACIONES.

#### CAPITULO I.

##### DE LOS IMPEDIMENTOS Y DE LAS EXCUSAS.

ART. 620.—Todos los magistrados, jueces y secretarios de los tribunales del ramo penal, están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan un interes directo ó indirecto ellos, sus cónyuges, sus parientes consanguíneos en la línea recta, sin limitacion de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive.

II. Cuando tengan pendiente el magistrado, el juez, el secretario ó sus expresados parientes, un proceso igual al que se agitare ante ellos.

III. Siempre que entre el magistrado, el juez ó el secretario y alguno de los interesados haya relacion de intimidad.

IV. Si el magistrado, el juez ó el secretario es actualmente acreedor, socio, arrendador ó arrendatario, dependiente ó principal de alguna de las partes.

V. Si ha sido tutor ó curador de una de ellas ó por cualquiera causa administra actualmente sus bienes.

VI. Si es heredero, legatario ó donatario de alguno de los interesados.

VII. Si el magistrado, juez ó secretario, su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, son acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

VIII. Si el magistrado, el juez ó el secretario ha sido abogado, procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

IX. Siempre que de cualquiera manera ó por cualquier

motivo, el juez ó el magistrado haya externado su opinion ántes del fallo, en el negocio de que se trate.

X. Si tuviere notorias y estrechas relaciones de efecto ó respeto con el abogado ó defensor del procesado ó de la parte civil.

ART. 621.—Los magistrados, jueces y secretarios que tuvieren los anteriores impedimentos, se hallan en el deber de excusarse del coocimiento de los procesos en que éstos ocurran; y el que no lo hiciere incurrirá en las penas que señala el art. 1052 del Código penal.

## CAPITULO II.

### DE LAS RECUSACIONES.

ART. 622.—Son justas causas de recusacion las que constituyen impedimento, y además las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en los grados á que se refiere la fraccion I del art. 620, algun negocio criminal contra una de las partes.

II. Seguir actualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó las personas á que se refiere la fraccion anterior, un negocio civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido.

III. Asistir durante el proceso á convite que diere ó costear alguno de los interesados; tener mucha familiaridad ó vivir en familia con alguno de ellos.

IV. Aceptar presentes ó servicios de alguno de los interesados.

V. Hacer promesas, prorumpir en amenazas, ó manifestar de otro modo odio ó afecto á los procesados, ó á la parte civil.

ART. 623.—Los tribunales del ramo penal podrán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, de igual ó mayor entidad que las enumeradas.

ART. 624.—Los representantes del Ministerio público nunca son recusables; pero deben excusarse siempre que tengan alguno de los impedimentos á que se refiere el art. 31 de este Código.

ART. 625.—Tampoco son recusables los magistrados, jueces y secretarios durante la instruccion.

ART. 626.—Los jurados son recusables conforme á lo dispuesto en el artículo 429, y se excusan segun las prescripciones de los arts. 350 y 620 de este Código.—*Suprimido.*

ART. 627.—La recusacion de los jueces del ramo penal solo puede admirtirse en el período que fijan los arts. 273 y 409 al 415 de este Código.—*Reformado en estos términos:*

627.—*La recusacion de los Jueces de 1ª instancia y los Letrados, solo puede admitirse en el período que fijan los artículos 273, 409 al 414 del Código de procedimientos penales, y del 13 al 30 inclusive de esta ley.*